

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ROBERTO CANO RODRÍGUEZ		<i>Revisión Administrativa</i>
Recurrente		procedente de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA)
v.	KLRA201401302	
ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN		Caso Núm.: 13AC-142
Recurrida		Sobre: Destitución

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 24 de noviembre de 2014, comparece el Sr. Roberto Cano Rodríguez (en adelante, el recurrente). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada y notificada el 23 de octubre de 2014, por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (en adelante, la CIPA). Por medio del dictamen recurrido, la CIPA acogió una *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración* instada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). En consecuencia, la CIPA dejó sin efecto una *Resolución* anterior dictada el 20 de agosto de 2014 y notificada el 23 de septiembre de 2014, mediante la cual acogió el recurso de apelación

presentado por el recurrente y ordenó su restitución al puesto que ocupaba al momento de ser destituido, más el pago de los haberes y beneficios dejados de percibir.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se deja en vigor la *Resolución* dictada el 20 de agosto de 2014 y notificada el 23 de septiembre de 2014, que ordenó la reinstalación del recurrente y el pago de salarios y beneficios que dejó de recibir. Asimismo, se deja sin efecto el reseñalamiento de la vista administrativa pautado para el 16 de abril de 2015.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, al momento de los alegados hechos que originaron el recurso de epígrafe, el recurrente trabajaba como Oficial Correccional, rango de Teniente II, en el Departamento de Corrección. El 15 de noviembre de 2012, la Sra. Sandra L. Polanco Román (en adelante, la señora Polanco Román o querellante), Técnico de Servicios Sociopenales I, instó una *Querella* ante la División de Recursos Humanos del Departamento de Corrección en contra del recurrente. En síntesis, adujo que el recurrente incurrió en un patrón de acoso, insinuaciones y comentarios de alto contenido sexual e inmoral en su contra.

Con fecha de 15 de noviembre de 2012, el Secretario del Departamento de Corrección le notificó por escrito al recurrente el inicio de una investigación administrativa. A su vez, le apercibió de que debía abstenerse de intervenir o comunicarse con la querellante.

Por último, le advirtió que el incumplimiento con dicha directriz podía acarrear la imposición de sanciones disciplinarias, incluso la destitución.

Por su parte, el 20 de noviembre de 2012, el recurrente presentó una misiva dirigida al Secretario del Departamento de Corrección. En esencia, negó las alegaciones de la señora Polanco Román. Además, expuso que estaba disponible para colaborar en la investigación del caso.

A su vez, el 5 de abril de 2013, el Secretario del Departamento de Corrección le notificó por escrito al recurrente una *Carta de Formulación de Cargos*. Básicamente, se le informó la determinación del Secretario de destituirlo por infringir varias disposiciones legales. Asimismo, se le comunicó su derecho a solicitar una vista administrativa informal dentro de un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la *Carta de Formulación de Cargos*. El recurrente solicitó la celebración de una vista administrativa informal que fue llevada a cabo el 30 de abril de 2013, en la Oficina de Procedimientos Administrativos del Departamento del Corrección. Con posterioridad, mediante una carta suscrita el 13 de mayo de 2013, el Secretario del Departamento de Corrección le informó al recurrente su determinación de confirmar su destitución.

Con fecha de 11 de junio de 2013, el recurrente presentó una *Apelación* ante la CIPA. Subsiguientemente, con fecha de 26 de agosto de 2013, el recurrente instó una *Moción* en la que informó que, de conformidad con lo ordenado previamente por la CIPA, había enviado

copia de la prueba documental disponible hasta ese momento a la División Legal del Departamento de Corrección.

Con fecha de 13 de septiembre de 2013, el Departamento de Corrección instó una *Moción Asumiendo Representación Legal e Informativa*. En primer lugar, la Lcda. María de los A. Soto García (en adelante, la licenciada Soto García) asumió la representación legal de la agencia recurrida ante la CIPA. De otra parte, solicitó una prórroga de treinta (30) días para poder cumplir con la *Orden* de la CIPA de intercambiar la prueba documental con el recurrente. Por último, expresó que no objetaba la prueba documental que le cursó el recurrente.

Originalmente, la vista ante la CIPA fue pautada para celebrarse el 16 de abril de 2014. No obstante, el Departamento de Corrección confrontó problemas para localizar a la señora Polanco Román, quien presuntamente, se trasladó a residir a Houston, Texas. En atención a ello, la CIPA reseñó la celebración de la vista para el 20 de agosto de 2014. A pesar del reseñalamiento concedido, la única testigo, la señora Polanco Román, no pudo ser localizada, razón por la cual durante la vista celebrada el 20 de agosto de 2014, el Departamento de Corrección accedió a dar por sometido el caso por el expediente.

Así las cosas, el 20 de agosto de 2014, notificada el 23 de septiembre de 2014, la CIPA dictó una *Resolución*. Mediante el referido dictamen, declaró *Con Lugar* la *Apelación* interpuesta por el recurrente, por ausencia de evidencia que vinculase al recurrente con los cargos que se le imputaron. Lo anterior, debido a la alegada falta

de diligencia y el desinterés de la representante legal del Departamento de Corrección en presentar la evidencia que le permitiera probar su caso.

Inconforme con el resultado aludido, el 10 de octubre de 2014, el Departamento de Corrección incoó una *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración*. En esencia, la Directora de la División Legal de la agencia recurrida informó que advino en conocimiento de las actuaciones de la licenciada Soto García, por medio de la *Resolución* dictada por la CIPA el 20 de agosto de 2014. Añadió que la agencia administrativa inició un proceso disciplinario en contra de la licenciada Soto García y que fue referida al Tribunal Supremo de Puerto Rico. En atención a lo anterior y en vista del alto interés público que posee la política pública de cero tolerancia al hostigamiento sexual, solicitó que la CIPA reconsiderara su dictamen.

Con fecha de 20 de octubre de 2014, el recurrente presentó una *Moción en Oposición a Reconsideración*. De entrada, arguyó que la solicitud de reconsideración del Departamento de Corrección carecía de un fundamento válido en derecho. Añadió que recaía en la agencia recurrida procurar la dirección de la alegada perjudicada y única testigo, de manera tal que su representante legal pudiera solicitar la citación de dicha testigo o activar otros mecanismos procesales de manera oportuna.

El 23 de octubre de 2014, la CIPA dictó y notificó una *Resolución* en la que reconsideró su dictamen anterior. Por consiguiente, dejó sin efecto la orden de restitución del recurrente en su puesto y la

devolución de salarios y beneficios. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la CIPA concluyó lo siguiente:

A la Moción Urgente En Solicitud De Reconsideración, radicada el día 10 de octubre de 2014 por la Lcda. Rebeca Martínez Jiménez, la Comisión dictó la siguiente Orden: Ha Lugar. Durante la vista del caso no se presentó prueba por las partes. La Administración de Corrección tiene el derecho de que se le respete su debido proceso de ley para presentar la prueba en contra del apelante. Se deja sin efecto la *Resolución* dictada por la Comisión el 20 de agosto de 2014, archivada en autos el 23 de septiembre de 2014. Las partes deberán comparecer debidamente preparadas para presentar su caso. Se señala la vista para el 16 de abril de 2015, a la 1:00 p.m.¹ (Subrayado en el original).

Inconforme con la anterior determinación, el 24 de noviembre de 2014, el recurrente instó el recurso de revisión de epígrafe y adujo que la CIPA cometió el siguiente error:

Erró la Honorable Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación al declarar *Con Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, pese a que esta no alegó hechos concretos o fundamentos jurídicos que justificaran dejar sin efecto la *Resolución* declarando *Con Lugar* la *Apelación* presentada por el Sr. Roberto Cano Rodríguez.

El 10 de diciembre de 2014, dictamos una *Resolución* para concederle un término de veinte (20) días al Departamento de Corrección, por conducto de la Procuradora General, para presentar su alegato en oposición. Luego de solicitado un término adicional, el 2 de febrero de 2015, la Procuradora General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*.

¹ Véase, *Resolución*, Anejo X del recurso de revisión administrativa, pág. 51.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una

conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 D.P.R. 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o

ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007).

B.

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, L.P.R.A., Tomo I. Los empleados públicos gozan de ciertos derechos constitucionales, uno de los cuales es el derecho a un debido proceso de ley. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 D.P.R. 265, 273 (1987). La garantía constitucional del debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas: la sustantiva y la procesal. *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 1, 35 (2010). La vertiente sustantiva del debido proceso de ley persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. La

vertiente procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo, se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. A través de la jurisprudencia se han identificado componentes básicos del debido proceso de ley, tales como una notificación adecuada, una descripción de la prueba que posee el patrono y la oportunidad de ser escuchado y defenderse. *Garriga Villanueva v. Mun. San Juan*, 176 D.P.R. 182, 197 (2009); *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 D.P.R. 611, 616 (1998); *Torres Solano v. P.R.T.C.*, 127 D.P.R. 499, 520 (1990).

La protección del debido proceso de ley en su vertiente procesal se activa de existir un interés individual de libertad o propiedad. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que **la retención de un empleo o la expectativa de continuidad en el mismo son intereses propietarios protegidos por el debido proceso de ley.** *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, supra. (Énfasis nuestro).

Con relación a lo anterior, se ha reconocido en nuestra jurisdicción que antes de destituir o separar de su empleo a un empleado público, de ordinario se requiere la celebración de una vista informal que deberá incluir una notificación adecuada de los cargos en su contra y una descripción de la prueba que posee el patrono. Asimismo, dicha vista le proveerá una oportunidad al empleado de presentar su versión de los hechos. *Garriga Villanueva v. Mun. San Juan*, supra; *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, supra; *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 D.P.R. 215, 221-222 (1995);

Torres Solano v. P.R.T.C., supra, a las págs. 520-521. A tales efectos, la vista previa le garantiza al empleado lo siguiente: (1) una notificación de los cargos en su contra; (2) una descripción de la prueba que posee el patrono y; (3) una oportunidad de expresar su versión de los hechos o la razón por la cual no debe ser disciplinado. *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, supra, a la pág. 222. Sin embargo, la audiencia previa debe ser informal, simple y corta. Ello así, debido a que las garantías procesales en dicha etapa no pretenden duplicar el proceso ulterior.

Claro está, el empleado luego de la audiencia informal tendrá una audiencia, según garantizada constitucionalmente y de conformidad con el proceso de adjudicación formal establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, LPAU). *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 992 (2011). En la vista formal, el empleado tiene derecho a exigir que se le provean todas las garantías requeridas por el debido proceso de ley en los procesos cuasi judiciales. *Torres Solano v. P.R.T.C.*, supra. Lo anterior incluye que la agencia tome su decisión a base de la prueba presentada en la vista y se fundamente en el expediente. Véase, Sección 3.1 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2151. Además, el *quantum* de prueba necesario para probar un caso en el ámbito administrativo, de ordinario, es el de preponderancia de la prueba y no el canon intermedio conocido como “prueba clara, robusta y convincente” ni el más exigente, el de duda razonable que se impone en los casos

criminales. *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 D.P.R. 720, 749 (1978), *Trib. Exam. Méd. v. Cañas Rivas*, 154 D.P.R. 29, 36-37 (2001). El empleado también puede solicitar que se le permita hacer uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba en aquellas situaciones contempladas en la Sección 3.8 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2158. Véase, *Ríos Colón v. F.S.E.*, 139 D.P.R. 167, 175(1995).

C.

Como es sabido, la jurisdicción de las agencias administrativas es derivada y delimitada por su ley habilitadora. *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 598, 606 (2009). Al aprobar la ley orgánica de una agencia, la Asamblea Legislativa le autoriza y delega los poderes necesarios para que actúe de conformidad con el propósito perseguido con su creación. *Id.*, citando a *D.A.Co. v. Fcia. San Martín*, 175 D.P.R. 198, 203 (2009); *Amieiro González v. Pinnacle Real Estate*, 173 D.P.R. 363, 371 (2008). La Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, (en adelante, la Ley Núm. 32), 1 L.P.R.A. sec. 171 *et seq.*, creó la CIPA como foro apelativo administrativo para intervenir en casos en los que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado a realizar arrestos. *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 D.P.R. 765, 770-771 (1998); *Rivera v. Superintendente*, 146 D.P.R. 247, 263 (1998); *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 598, 607 (2009); *Calderón Morales v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 1033, 1036 (2009).

La Ley Núm. 32 facultó a la CIPA a recibir prueba para el desempeño de su función apelativa, como parte del proceso administrativo disciplinario iniciado en la Policía o ante cualquier otra agencia de la Rama Ejecutiva cuyos funcionarios estén autorizados a realizar arrestos. *González y otros v. Adm. de Corrección*, supra. Entre sus funciones, la CIPA está facultada a revisar, **en apelación**, las medidas disciplinarias que se le impongan a un funcionario público bajo su jurisdicción. *Id.* En específico, el Artículo 2 de la Ley Núm. 32, 1 L.P.R.A. sec. 172, dispone como sigue:

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

(1) [...]

(2) Actuará como **cuerpo apelativo** con jurisdicción exclusiva para oír y resolver **apelaciones** interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por este capítulo, cuando el jefe o director, del organismo o dependencia de que se trata les haya impuesto cualquier medida disciplinaria en relación con actuaciones cubiertas por este capítulo, o con faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias que tenga reglamentación similar. También podrá entender en apelaciones interpuestas por cualquier ciudadano que no esté conforme con la determinación de tal funcionario. [...] (Énfasis suplido).

A tales efectos, la CIPA examina la determinación que se trae ante su consideración, no solo a base de la prueba vertida en la vista informal celebrada por la agencia concernida, sino de la prueba que se presente en la etapa apelativa. En cuanto a la celebración de la vista ante la CIPA, la aplicación de las Reglas de Evidencia no será obligatoria. Artículo 3 de la Ley Núm. 32, 1 L.P.R.A. sec. 173; véase,

además, Secciones 3.13(c) y (e) de la LPAU, 3 L.P.R.A. secs. 2163(c) y (e).

A su vez, respecto a la celebración de la vista ante la CIPA se ha reconocido que dicha vista es una especie de juicio *de novo*. Véase, *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 D.P.R. 320, 332 (2002); *Arocho v. Policía de P.R.*, supra, a la pág. 772. Esto significa que la Comisión tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada ante la autoridad administrativa contra la que se recurre, o recibir otra prueba distinta, y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca. La vista que se celebra ante la CIPA “es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado [y en] este sentido es equivalente a un juicio en sus méritos”. *Ramírez v. Policía de P. R.*, supra, a la pág. 334.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado en raras ocasiones en cuanto a la extensión jurisdiccional de un juicio *de novo* ante una agencia administrativa con funciones cuasijudiciales. En *Granados v. Rodríguez Estrada*, 124 D.P.R. 1, 19 (1989), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el procedimiento *de novo* ante el Tribunal de Primera Instancia, en este caso para revisar las determinaciones de la Comisión Estatal de Elecciones, está provisto de “un criterio de revisión judicial más riguroso”. Incluso, dispuso que el foro que actúa *de novo* no le debe deferencia a la entidad administrativa que revisa y, por lo tanto, no debe limitarse a la prueba que se presentó ante aquella para fundar su propia determinación. *Granados v. Rodríguez Estrada*, supra, a la pág. 19.

Cónsono con lo anterior, la CIPA, como ente apelativo en la esfera administrativa, no está sujeta a los rígidos parámetros de la revisión judicial que establece la LPAU debido a que posee la facultad para recibir prueba y hacer sus propias determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sobre el asunto que revisa en apelación. *Arocho v. Policía de P.R.*, supra. Por este motivo, se ha resuelto que las actuaciones de la CIPA se asemejan a las de un tribunal, debido al poder de adjudicación que le fue delegado. Debido a lo anterior, el examinador o comisionado que presida las vistas debe ajustarse a los principios básicos que rigen la discreción judicial. *Díaz Marín v. Mun. de San Juan*, 117 D.P.R. 334, 338 (1986); *Ramírez v. Policía de P.R.*, supra, a la pág. 341. La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

A la luz del marco doctrinal antes expuesto, procedemos a dilucidar la controversia que nos ocupan, según planteada por el recurrente.

III.

En su recurso de revisión administrativa, el recurrente alegó esencialmente que incidió la CIPA al acoger la solicitud de reconsideración instada por el Departamento de Corrección y dejar sin efecto su determinación anterior de acoger la *Apelación* y reinstalar al recurrente en su puesto. Explicó que la solicitud de reconsideración de la agencia recurrida carece de fundamento jurídico alguno. Añadió que la *Resolución* previa que la CIPA dejó sin efecto estaba basada en el expediente y que no procedía que se dejara sin efecto por razón de que durante el trámite apelativo ante la CIPA, el Departamento de Corrección prefirió cruzarse de brazos en lugar de utilizar algún mecanismo para preservar el testimonio de la señora Polanco Román, su dirección de contacto o solicitar algún método alternativo para demostrar los actos que se le imputaron al recurrente. Tiene razón el recurrente en su planteamiento.

De acuerdo a los principios antes enunciados, las Reglas de Evidencia no aplican en todo su rigor en la vista administrativa ante la CIPA. Asimismo, al constituir un tipo de juicio *de novo*, las determinaciones de la CIPA pueden fundamentarse tanto en la prueba vertida en la vista informal celebrada por la agencia concernida, así como de prueba nueva o distinta que se presente en la etapa apelativa. Ahora bien, lo anterior no equivale a que, en apelación, la CIPA realice una determinación completamente al margen del trámite y del expediente administrativo. Más importante aún, debe proveerle **al empleado** las garantías requeridas por el debido proceso de ley. Al

dejar sin efecto su dictamen anterior emitido bajo el fundamento de la falta prueba que tuvo ante sí y acoger un planteamiento de reconsideración novel, pero carente de fundamentos, resolvemos que la CIPA actuó de manera injustificada y cometió un abuso de discreción. El Departamento de Corrección no descargó oportunamente su obligación de presentar prueba concreta y específica a modo de colocar a la CIPA en posición de hacer una determinación en cuanto a la procedencia del despido del recurrente y las razones que lo motivaron. Por consiguiente, no se sostiene la razonabilidad de la reconsideración concedida por la CIPA.

Somos conscientes de que la interpretación administrativa recurrida merece deferencia judicial y que como Tribunal de Apelaciones estamos obligados a presumir que la CIPA actuó correctamente. No obstante, ante la clara actuación arbitraria de la CIPA, la norma de deferencia a las determinaciones administrativas cede y procede nuestra intervención, con miras a evitar un abuso de poder. En consecuencia, resolvemos que erró la CIPA al acoger la solicitud de reconsideración del Departamento de Corrección y reseñalar la celebración de otra vista administrativa. Por ende, procede revocar el dictamen emitido por la CIPA en reconsideración.

IV.

En mérito de todos los fundamentos expresados anteriormente, se revoca la *Resolución* recurrida. Por consiguiente, se restituye la *Resolución* dictada el 20 de agosto de 2014 y notificada el 23 de septiembre de 2014, que ordenó la reinstalación del recurrente y el

pago de salarios y beneficios que dejó de recibir. Subsecuentemente, se deja sin efecto el señalamiento de la vista administrativa pautada para el 16 de abril de 2015.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones